



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 036 H

• 14 mayo de 2019.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Presidencia*

**Dip. Zenaida Salvador Brígido**

*Vicepresidencia*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Primera Secretaría*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Segunda Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Fermín Bernabé Bahena**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Araceli Saucedo Reyes**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Francisco Javier Paredes Andrade**

*Integrante*

**Dip. José Antonio Salas Valencia**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 87, 151 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 165, 166 Y 167 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 173 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 171 BIS Y 1153 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 115, 254, 260, 279, 440 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 21 BIS DEL CÓDIGO FAMILIAR; TODOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Morelia, Michoacán, a 9 de mayo de 2019.

Dip. José Antonio Salas Valencia,  
Presidente de la Mesa Directiva del H.  
Congreso del Estado de Michoacán.  
Presente.

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Septuagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en los artículos 34, 36 y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y en ejercicio de la facultades que me confieren los artículos 8° fracción II, 234 Y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 87, 151 y se adicionan los artículos 165, 166 y 167 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 173 y se adicionan los artículos 171 bis y 1153 bis del Código de Procedimientos Civiles; se reforman los artículos 115, 254, 260, 279, 440 y se adiciona el artículo 21 bis del Código Familiar del Estado de Michoacán*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la presente iniciativa tiene por objeto otorgar las facultades jurídicas necesarias a los notarios a efecto de que se constituyan como agentes auxiliares de la administración de justicia, con la finalidad de coadyuvar con la sociedad en general a efecto de resolver todo trámite judicial donde no exista controversia entre partes, tales como son los divorcios administrativos; convenios de convivencia familiar; sucesorios testamentarios e intestamentarios; procedimientos de jurisdicción voluntaria; apeo, deslinde y rectificaciones de medidas de inmuebles o amojonamiento; rectificaciones de actas del estado civil; e informaciones *ad perpetuam*. La reforma que se propone se enmarca dentro del principio de mejora regulatoria, beneficiando directamente a los ciudadanos, ya que estos se ahorrarán cantidades considerables de tiempo para la realización de trámites administrativos y también de dinero, porque no tendrán que contratar a un abogado para que realice las gestiones vinculadas a los procedimientos judiciales citados.

Que en el caso de los trámites en cuestión podemos decir que existen variantes en cuanto al procedimiento y tiempo o duración, por ejemplo, los juicios sucesorios testamentarios e incluso intestamentarios si las

partes están de acuerdo en términos generales y no se presenta incidente alguno bastará con el desahogo de las primeras y segundas secciones, lo que en promedio lleva de tres a cuatro meses cuando menos, insistimos, esto es sino hay controversias o posiciones encontradas, así sucesivamente, los trámites judiciales señalados con antelación terminan siendo complejos, tardados y costosos para los ciudadanos, además que existe una carga procesal muy densa dentro del Poder Judicial del Estado, lo que entorpece aún más las soluciones jurídicas que buscan los ciudadanos. Los casos pendientes por resolver que tiene el Poder Judicial de la entidad, de acuerdo a su informe anual 2018, asciende a 6,123 expedientes en materia civil, esto sin lugar a dudas representa una saturación institucional, para el número de juzgados civiles existentes en el Estado.

En síntesis, esta iniciativa traerá consigo un beneficio social importante, pues con la legitimación notarial otorgada en los asuntos señalados anteriormente, el Poder Judicial bajará considerablemente su carga procesal y los ciudadanos podrán resolver con mayor prontitud los trámites que a sus intereses convengan, aunado al hecho de que prácticamente se buscaría atender el principio de economía procesal; además de que los costos se reducirán. Un ejemplo de lo anterior, es el costo de un testamento, el cual arranca en un primer acto en el que se otorga un testamento ante el notario público. Al momento de fallecer el testamentario, los herederos tienen que acudir ante un juez civil de primera instancia para que ejecute el testamento, el cual una vez validado retorna al notario público, quien escriturara los bienes respectivos. En este proceso, un abogado cobraría por llevar el trámite desde un 20% hasta 30% del valor de los bienes contenidos en el testamento. En la propuesta que se presenta, los gastos señalados desaparecerían, además de que los notarios no podrán cobrar honorarios por concepto de la prestación de los servicios públicos en auxilio de la administración de justicia.

Que la seguridad y certeza jurídica es una de las razones fundamentales para la función notarial, pues la sociedad en su conjunto y cualquier individuo en lo particular requiere de certeza legal y prontitud en actuaciones privadas, en términos generales, por lo que es toral brindar seguridad jurídica en los actos de los ciudadanos frente a terceros y frente al Estado.

Que es imperante que los notarios además de que tengan funciones en materia de fe pública en hechos y actos jurídicos, se conviertan en verdaderos agentes auxiliares de la administración de justicia en beneficio de la sociedad, pues la naturaleza de ser fedatarios

públicos tiene como lógica que puedan desempeñar diversas tareas encaminadas a resolver y atender trámites jurisdiccionales en los cuales, no haya disputa o controversia entre partes, pues como juristas son expertos en diversas materias del derecho como son la registral, sucesoria, contractual, entre otras, en síntesis, los notarios públicos tienen el deber profesional y por vocación social, el aplicar el derecho correctamente a partir de sus funciones establecidas en la Ley, por ello el propósito de la presente iniciativa para dotarles de facultades en auxilio de la administración de justicia en beneficio del pueblo de Michoacán.

Por lo antes expuesto y con fundamento legal en los artículos con numerales 36 fracción II y 164 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos con numerales 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de este Congreso la presente iniciativa que reforman los 87,151 y se adicionan los artículos 165, 166 y 167 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 173 y se adicionan los artículos 171 Bis y 1153 Bis del Código de Procedimientos Civiles; se reforman los artículos 115, 254, 260, 279, 440 y se adiciona el artículo 21 Bis del Código Familiar del Estado de Michoacán, bajo el siguiente, Proyecto de

#### DECRETO

**Primero. Se reforman los artículos 87 y 151 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán,** para quedar como sigue:

*Artículo 87.* Los notarios, además de intervenir en las escrituras públicas y privadas, podrán hacerlo en:

- I. Los testamentos, de conformidad con la Ley respectiva;
- II. El reconocimiento de firmas;
- III. El otorgamiento de carta-poder, de su revocación, sustitución parcial o total;
- IV. Las certificaciones de entrega de documentos o valores que se hagan en su presencia;
- V. La expedición de copias certificadas de documentos que se les presenten, de testimonios y certificados que procedan;
- VI. Notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos;
- VII. Certificaciones de hechos que puedan apreciar por los sentidos;
- VIII. Como auxiliar de la administración de justicia en los siguientes asuntos, siempre y cuando no haya

controversia entre partes, que en caso de suscitarse durante la tramitación de los mismos, de forma inmediata el notario deberá de turnar al órgano jurisdiccional competente:

- a. Divorcio voluntario.
  - b. Convenios de convivencia familiar.
  - c. Sucesorio testamentario e intestamentario.
  - d. Procedimientos de jurisdicción voluntaria según lo contenido en el artículo 1153 y correlativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.
  - e. Apeo, deslinde y amojonamiento.
  - f. Rectificaciones de actas del estado civil.
  - g. informaciones *ad perpetuam*.
- IX. Consignaciones de dinero conforme al artículo 11 de esta Ley; y,
- X. Los demás actos que prevengan las leyes.

*Artículo 151.* Los notarios en forma concurrente con la autoridad jurisdiccional, podrán autorizar los actos y dar fe de los hechos que a continuación se enumeran, siempre y cuando no se haya promovido o se promueva, durante su trámite, cuestión alguna entre partes determinadas:

- I. Los procedimientos sucesorios en los términos del Código de Procedimientos Civiles del Estado;
- II. Divorcio Administrativo;
- III. Convenios de convivencia familiar;
- IV. Procedimientos de jurisdicción voluntaria según lo contenido en el artículo 1153 y correlativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán;
- V. Apeo, deslinde y amojonamiento;
- VI. Rectificaciones de actas del estado civil; e
- VII. Informaciones *ad perpetuam*.

En el trámite y substanciación de los procedimientos señalados en las fracciones anteriores, los notarios se sujetarán a la normativa de este título y demás disposiciones aplicables consignadas en esta ley, teniendo aplicación supletoria, en lo que no se contrapongan y sean acordes con su naturaleza, las disposiciones relativas a la jurisdicción voluntaria o vía de autorización señaladas en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Segundo. Se adicionan los artículos 165, 166 y 176 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

#### Capítulo II Del Arancel del Notario

165. Los notarios en ejercicio de sus funciones percibirán los honorarios que señala este capítulo.

166. Los notarios tienen el derecho al cobro de honorarios por la prestación del servicio público notarial de conformidad con la oferta y demanda de dichos servicios, en el entendido de que, deberán de ser acordes a la realidad social, proporcionales a la técnica jurídica implementada, razonables y ajustados social y económicamente a la capacidad adquisitiva relativa y a simple apreciación de las personas según corresponda, en la inteligencia de que, están prohibidos aquellos honorarios excesivos, abusivos o exagerados, partiendo como parámetro, el costo promedio histórico vigente, respecto a cada servicio que se presta y cobra en el estado.

167. Los notarios no podrán cobrar honorarios por concepto de la prestación de los servicios públicos en auxilio de la administración de justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 fracción VIII y artículo 151 de la presente Ley, sino únicamente podrán cobrar sus honorarios y demás costos adicionales del levantamiento del instrumento público o privado que sea derivado de dichos procedimientos o trámites de resolución jurisdiccional no controversial.

**Tercero. Se reforma el artículo 173 y se adicionan los artículos 171 bis y 1153 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

*Artículo 173.* En los actos de jurisdicción voluntaria es juez competente el de primera instancia o notario público del domicilio del que promueva, pero si tratarse de bienes y raíces, los será el del lugar donde estén ubicados.

*Artículo 171 bis.* La competencia en juicios hereditarios faculta al notario público para conocer de las acciones de petición de herencia ya sea siempre y cuando no exista controversia alguna entre los herederos.

*Artículo 1153 bis* Los notarios públicos del estado podrán conocer y resolver con prontitud los actos de jurisdicción no voluntaria declarados no contenciosos por el Juez.

**Cuarto. Se reforman los artículos 115, 254, 260, 279, 440 y se adiciona el artículo 21 Bis del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

*Artículo 115.* La rectificación, aclaración y levantamiento de un acta del estado civil, puede hacerse ante el juez de primera instancia y en virtud de sentencia que este pronuncie o ante Notario Público

del estado siempre y cuando no exista controversia entre partes.

*Artículo 254...*

Si es administrativo su tramitación podrá realizarse a través del notario público que consideren las partes, siempre que exista común acuerdo.

*Artículo 260. ...*

VI. Las demás que considere el Juez o notario según corresponda.

*Artículo 279.* Para tal efecto, los cónyuges ocurrirán ante el Oficial del Registro Civil o Notario Público a presentar por escrito la solicitud de divorcio, en ella, se expresará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, ocupación y domicilio de los comparecientes, la fecha y lugar de la oficialía en que se celebró el matrimonio y el número de la partida en que quedó inscrito”.

*Artículo 440.* El régimen de convivencia deberá determinarse, por convenio ante Notario Público o resolución judicial, atendiendo a las circunstancias siguientes:....

*Artículo 21 bis.* Son auxiliares del Registro Civil, los notarios públicos ante los cuales y a elección de parte, podrán disolver vínculos matrimoniales, siempre y cuando sea por mutuo consentimiento asimismo podrán intervenir en convenios de convivencia en los cuales no haya controversia alguna, así como que en todos los términos y condiciones de dicho convenio no se vulneren derechos fundamentales de los niños, en donde, los notarios una vez que levanten la escritura pública correspondiente a la disolución matrimonial o a la convivencia familiar, deberán de remitir en primer testimonio a la Dirección General del Registro Civil del Estado de Michoacán a efecto que asiente y otorgue la tramitología correspondiente.

TRANSITORIOS

*Artículo Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Artículo Segundo.* El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá lo necesario para que, en un lapso de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los notarios públicos realicen los trámites respectivos ante la Secretaría de Gobierno, las direcciones del Notariado

y Archivo General de Notarías, Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad e implementen el presente Decreto. Igualmente realizará los trámites administrativos y legales pertinentes para el debido control de la impresión, venta y cobro de folios, así como de su registro.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia,  
Michoacán de Ocampo, a 9 de mayo del 2019.

Atentamente

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO







CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



— 2019 —

**CENTENARIO LUCTUOSO DEL  
GRAL. EMILIANO ZAPATA SALAZAR**



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)